

Acuerdo de 1º de abril, declarando nulo el contrato privado sobre la recaudacion del ramo de piso, celebrado por la Municipalidad de Granada.

EL GOBIERNO:

Vistos los reparos hechos por el señor Contador mayor i comisionado del Gobierno en el corte extraordinario practicado en la Tesorería municipal de esta ciudad, anotando varias faltas que en su concepto se han cometido en la administracion de los fondos, contravieniéndose á lo dispuesto por leyes espresas i terminantes: visto el informado por la Municipalidad contestando los reparos susodichos; en el que, entre otras cosas, desconoce la competencia que tenga el Ejecutivo para injerirse en lo económico de los fondos precitados. Considerando: que por el artículo 55 inciso 5.º de la Constitucion corresponde al Poder Ejecutivo cuidar de la administracion de los caudales públicos, i de su legal inversion: que los fondos de propios i arbitrios, si bien pertenecen á un pueblo, son caudales públicos; así porque no estan en el dominio esclusivo de ningun particular, como porque se invierten en objetos de necesidad ó utilidad pública; i que por lo mismo estan comprendidos en la disposicion preindicada—Atendiendo á que el deber de cuidar de la administracion de los caudales públicos, entraña la facultad de corregir los abusos que se noten en ella, remediándolos oportunamente para precaver los daños que pudieren resultar en lo sucesivo—Considerando: que las Municipalidades en los pueblos, no son otra cosa que agentes subalternos de la administracion general en lo gubernativo, económico i de policía; i que bajo este carácter dependen del Gobierno, como á quien está encargada la suprema inspeccion de todos los ramos de la administracion pública—Considerando: que la intervencion del Ejecutivo dictando providencias oportunas para evitar los males que puedan resultar en el manejo de las rentas públicas, en nada se rosa con las funciones judiciales que cor-

responden á la Contaduría mayor en la glosa de las cuentas: que por el artículo 24 de la lei de 2 de mayo de 1837 se concede al Intendente facultad para dictar inmediatamente al tiempo de practicar un corte, las providencias oportunas así para el reintegro de las cantidades que falten en la caja, como contra el empleado que resulte culpable, de cuyas facultades usa el Intendente sin perjuicio de las que competen á la Contaduría mayor en la rendicion i glosa de la cuenta respectiva: resultando de aquí que no hai el inconveniente de la doble residencia que alega la Municipalidad—Considerando: que la Municipalidad no ha tenido facultad para contratar en privado la recaudacion del piso; i mucho menos para ceder al contratista los cinco centavos, que pertenecientes á este impuesto, enteran en la Tesorería los abastecedores de ganado de las reses que destazan; pues siendo el pago seguro, no hai el trabajo de la recaudacion—Atendiendo á que la Municipalidad tampoco ha tenido facultades para rebajar á los rematarios de los ramos municipales las cuotas del remate, porque la lei no le concede espresamente este derecho, i los funcionarios públicos no tienen mas facultades que las que espresamente se les demarcan—Considerando: que la Municipalidad en sus funciones económicas no tiene dominio absoluto en los fondos municipales, que sus facultades administrativas solo se circunscriben al beneficio i aumento de los mismos fondos, i no á su deterioro; i que es una verdadera pérdida el rebajo de las cuotas de los remates, que en el presente caso ascienden á mas de setecientos pesos; que no debe tomarse en cuenta la razon que se alega de haber hecho anticipaciones los rematarios, porque esto cuando mas sería un motivo para reconocerles el interes legal del dinero. Obserbando que todas las cantidades que correspondan al fondo municipal, ya sean especies i en metálico, deben enterarse en la Tesorería, sin que por ningun motivo puedan percibir las los alcaldes ni los demas municipales, segun el artículo 58 de la lei de 11 de mayo de 1835—Por tanto; en uso de sus facultades.

ACUERDA:

1º Es nulo i de ningun valor ni efecto el contrato privado celebrado por la Municipalidad sobre la recaudacion del ramo del piso, debiendo en consecuencia recaudarse en lo de adelante por los agentes de policia, á cuyo efecto se tomarán las debidas precauciones para evitar la defraudacion, facultándose á la Municipalidad para que en hasta pública remate en el mejor postor el ramo preindicado, fijando carteles con anticipacion debida. i previniéndose al Tesorero reclame del contratista privado la cantidad á que asciendan los cinco centavos que percibió por el piso de reses.

2º Son nulos i de ningun valor ni efecto los rebajos hechos de su cuota á los rematarios de los ramos municipales, debiendo el Tesorero cobrarles en lo de adelante segun la cantidad efectiva del remate. i exigiéndoles el déficit de las mensualidades satisfechas.

3º Toda la cantidad que en bonos militares dió el Gobierno á la Municipalidad, se enterará inmediatamente en la Tesorería; en dinero la que ya estuviese reducida á metálico, i en especies, la que todavia se encuentre en documentos, esceptuándose lo que de la referida cantidad estuviese gastado ya legalmente. El Prefecto del Departamento es el encargado del cumplimiento de este acuerdo que comunicará á la Municipalidad i al Tesorero respectivo.

4º Comuníquese—Granada, abril 1.º de 1867—Guzman.
